

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00144-00
DEMANDANTE: ELÍAS CÁNDIDO BENÍTEZ ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00144-00
DEMANDANTE: ELÍAS CÁNDIDO BENÍTEZ ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor ELÍAS CÁNDIDO BENÍTEZ ANAYA, identificado con la C.C. No. 3.995.444, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ELÍAS CÁNDIDO BENÍTEZ ANAYA a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que éste le reconozca y pague la reliquidación de su pensión de invalidez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 12 de febrero de 2018¹, concediéndoseles al actor un término de diez (10) días para que subsanara o allegara lo siguiente:

- a) Precisar sus pretensiones conforme las normas pertinentes y que le fueron indicadas.
- b) Establecer las causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo censurado.
- c) Razonar la cuantía.
- d) Aportar el poder legalmente conferido pro el actor al profesional en derecho que representará sus intereses en este proceso.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 27 de febrero de 2018², la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendarado 12 de febrero de 2018 y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 27 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda así:

- a) Corrigió las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que demanda.
- b) Señaló la causal de anulación en la que presuntamente se haya incurso el acto administrativo acusado.
- c) Estimó razonadamente la cuantía.
- d) Adjuntó poder especial otorgado en debida forma.

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la demanda.

¹ Fls.37-39.

² Fls.41-53.

2. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. No ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se observa que la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo acusado no dio la oportunidad al demandante para interponer los recursos procedentes; por consiguiente, no será exigible tal requisito.³

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., no era necesario agotarlo en el presente caso por ser los derechos de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables; sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de abril de 2017, celebrándose y declarándose fallida el 01 de junio de 2017 y expidiéndose la correspondiente certificación en la misma fecha⁴.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

³ Fls.31-32.

⁴ Fls.33-34.

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor William Suárez Álvarez, identificado con la C.C. No. 6.818.428 y T.P. No. 36.804 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez